

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 8
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves catorce de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y siete, Ordinaria, celebrada el martes doce de agosto de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Llegó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Extraordinaria Diez de dos mil ocho:

VI.- 1063/2007

Amparo en revisión número 1063/2007, promovido por Juan Sánchez Rivas contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se proponía: “PRIMERO.- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Sánchez Rivas, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria. TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos

Resolutivos, de revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto el procedimiento instaurado en su contra, así como la resolución reclamada en la que se decretó la cancelación definitiva del registro 4845 que, para dictaminar para efectos fiscales, le otorgó la Administración de Auditoría Fiscal Federal, ya que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional, toda vez que la sanción que contiene, consistente en la cancelación definitiva del registro de contador público para efectos de dictaminar estados financieros, resulta desproporcionada y, por ende, contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional, en virtud de que no admite la diferenciación entre las conductas que ameriten la aplicación de sanciones de carácter leve, medio y grave, y a las tres conductas se les sanciona igual; y reservar jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de las cuestiones de legalidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, los señores Ministros manifestaron que reiteraban todos y cada uno de los argumentos expresados en la sesión del martes doce de agosto en curso para resolver el Amparo directo en revisión número 823/2006, promovido por Vicente Martín Urquizu García, en el que se analizó la proporcionalidad del artículo 165, fracción II, inciso

b), de la Ley Aduanera, que prevé la cancelación de la patente de agente aduanal, que es tema similar al que trata el presente asunto, en el que se estudia la proporcionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal, que establece la cancelación definitiva del registro de contador público.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobó el Resolutivo Tercero; siete de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra de los Resolutivos Primero y Segundo y porque, en la materia de la revisión, se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo al quejoso y, excepto los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia, reservaron su derecho para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes; los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en favor del proyecto, y reservaron su derecho para formular, en su caso y oportunidad, votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón razonó el sentido de su voto.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La

Sesión Pública Núm. 78

Jueves 14 de agosto de 2008

Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Sánchez Rivas, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria. TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Dada la disposición del señor Ministro Gudiño Pelayo para elaborar el engrose correspondiente, el Tribunal Pleno le confirió ese encargo, quien manifestó que adecuaría las consideraciones del proyecto conforme al criterio de la mayoría y a la resolución dictada el doce de agosto en curso, en el amparo directo en revisión número 823/2006, promovido por Vicente Martín Urquizu García.

Asunto de la Lista Extraordinaria Once de dos mil ocho:

I.- 87/2008

Acción de inconstitucionalidad número 87/2008, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Sonora, demandando la invalidez del decreto número 117, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad federativa el

nueve de junio de dos mil ocho, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron disposiciones del Código Electoral estatal, en específico, los artículos 234, fracción I, incisos c) y e), así como el último párrafo de la fracción II; 260, primer párrafo; 271, fracción I; 272, fracción I; 285, fracción VI, inciso d), y 301, fracción II. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 117, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el nueve de junio de dos mil ocho, en específico, por lo que hace a los artículos 234, fracción I, incisos c) y e), así como el último párrafo de la fracción II; 260, primer párrafo; 271, fracción I; 272, fracción I, 285, fracción VI, inciso d) y 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, porque del análisis integral del escrito inicial se advierte que los artículos que impugnó expresamente el promovente no regulan propiamente el

sistema de coaliciones y alianzas, esto es, no contienen referencia alguna a los elementos normativos que el partido político accionante combate, como lo es el contenido, alcance y elementos que deben ser objeto del correspondiente convenio de coalición o alianza, en específico, la forma en que los partidos políticos integrantes de éstas se dividirán o transferirán los votos obtenidos, ya que dichos supuestos se contienen en los artículos del 38 al 48 (sistema de coaliciones), y 67 y 68 (alianzas), vigentes desde la fecha de la expedición y publicación del código electoral estatal, los cuales no fueron impugnados; y toda vez que los conceptos de invalidez no están encaminados a la impugnación del texto de los artículos 234, fracción I, incisos c) y e), y último párrafo de la fracción II; 260, primer párrafo; 271, fracción I; 272, fracción I; 285, fracción VI, inciso d), y 301, fracción II, del Código Electoral impugnado, expedidos a través del decreto cuya invalidez se demanda e impugnados expresamente, devienen infundados; si bien, las normas cuya invalidez se demandó expresamente guardan relación con las que se pretende sean invalidadas, por vía de consecuencia, lo cierto es que no dependen de aquéllas, sino que, a la inversa, los preceptos expresamente impugnados son los que dependen de los numerales que no fueron combatidos; y que no se está en el supuesto de suplir la deficiencia de la queja, ya que, por un lado, los preceptos impugnados se refieren a la materia electoral, respecto de la cual opera el principio de estricto derecho, y por otro, porque

la figura de la suplencia no llega al extremo de hacer procedente una impugnación respecto de preceptos que, por un lado, no fueron impugnados expresamente y, por el otro, no fueron combatidos en su oportunidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda y desestimación de los argumentos de improcedencia hechos valer por las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada y por el Procurador General de la República; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, en cuanto a que no se hicieron valer otras causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos en los términos expuestos por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad; sin embargo, sugirió que se dé contestación al concepto de violación en el que se combate expresamente el artículo 234, fracción I, incisos b) y e), del Código Electoral

para el Estado de Sonora, que establece la obligación de que las boletas electorales, para la elección de gobernador contengan los colores o el emblema de la coalición o alianza de que se trate, así con un círculo correspondiente al candidato que dicha coalición o alianza postule, y que se declare infundado en virtud de que tal circunstancia no genera incertidumbre alguna para los votantes; **la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que, en su caso, atenderá dicha sugerencia; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel; y que haría reserva respecto del criterio sustentado por el Pleno respecto de lo que debe entenderse por “nuevo acto legislativo”; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad; y sugirió que se eliminara del proyecto la consideración relativa a que en materia electoral no cabe la suplencia de la queja, así como la jurisprudencia plenaria P./J. 57/2004, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS

FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, transcrita en las páginas ochenta y cinco y ochenta y seis, toda vez que dicho criterio fue superado por el criterio sustentado por el propio Pleno en la tesis P. XXXIV/2006, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).”, además de que en el presente caso no existen los elementos que permita la suplencia de la queja; **la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas** aceptó, en principio, dicha sugerencia, y las formuladas por el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que deben calificarse como inoperantes los conceptos de invalidez y no como infundados, ya que no se analizan en sus propios méritos; manifestó que debía determinarse si en acción de inconstitucionalidad en materia electoral opera la suplencia de la queja, o no; que la tesis aislada P. XXXIV/2006 citada

por el señor Ministro Azuela Güitrón únicamente fue aprobada por una mayoría de siete votos; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó su conformidad, porque los artículos expresamente impugnados no regulan propiamente el sistema de coaliciones y alianzas, en específico, el mecanismo de transferencia de votos, sino que establecen diversas disposiciones vinculadas con el proceso electoral estatal; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no se establecen las reglas sobre la jurisprudencia, por lo que son aplicables la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; si ocho integrantes del Pleno o más aceptan el criterio sustentado en la tesis aislada P. XXXIV/2006 se interrumpiría la jurisprudencia P./J. 57/2004; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón, y que es aplicable el criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala número 2a. CVI/2000, cuyo rubro es: “JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.”; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que si se aprueba el criterio sustentado en la tesis XXXIV/2006 por lo menos por ocho votos, quedaría superado el criterio de la jurisprudencia P./J. 57/2004; **el señor Ministro Cossío Díaz**

manifestó que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no es aplicable en materia de jurisprudencia; lo que sucedió con la jurisprudencia y tesis a las que se han hecho referencia es que, con el nuevo criterio de la segunda, se suspendió la aplicación de la primera; y que no opera la supletoriedad de la Ley de Amparo respecto de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; **el señor Ministro Azuela Güitrón** reiteró que sí son aplicables tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley de Amparo; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales tienen una naturaleza propia, con características diferentes a los demás medios de protección constitucional; al haberse aprobado por mayoría de siete votos la tesis XXXIV/2006, por lógica significa que el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 57/2004 fue superado; **la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que, en su caso, sustituirá la jurisprudencia P./J. 57/2004, que aparece transcrita en las páginas ochenta y cinco y ochenta y seis, por la tesis XXXIV/2006; y aceptó las sugerencias que le hizo llegar por escrito el señor Ministro Franco González Salas; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que se necesita una sola resolución para formar jurisprudencia; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que el Acuerdo 4/1996, establece las reglas de la

Sesión Pública Núm. 78

Jueves 14 de agosto de 2008

jurisprudencia tratándose de acciones de inconstitucionalidad; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos; el señor Ministro Silva Meza cuestionó si en el caso concreto se eliminaría o no la parte considerativa de la suplencia de la queja; la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que, en su caso, suprimirá dicha parte considerativa, así como la tesis transcrita en las páginas ochenta y cinco y ochenta y seis; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad con el proyecto.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos; y la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad con la supresión de las consideraciones y de la tesis contenidas en las páginas de la ochenta y cinco a la ochenta y siete.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A las doce horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión y, dado que el tiempo no sería suficiente para analizar la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, listada inmediatamente después, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continúen en listas.

Sesión Pública Núm. 78

Jueves 14 de agosto de 2008

Siendo las trece horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el lunes dieciocho agosto en curso, a partir de las diez horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Setenta y ocho, Ordinaria, celebrada el jueves catorce de agosto de dos mil ocho.

JJAD/CGSC/afg.